
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Emilio Alcántara Monción.

Abogada: Licda. Felicia Rashiel Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Emilio Alcántara Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0004846-4, domiciliado y residente en la calle El Brujo, núm. 34, Los Miches, Dajabón, actualmente recluso en la cárcel pública de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2019-SSEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Felicia Rashiel Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Emilio Alcántara Monción, parte recurrente en el presente proceso, en la exposición de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta a la Procuradora General de la República, Licda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Felicia Rashiel Santos, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de José Emilio Alcántara Monción, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00697, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día miércoles once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 21 de junio de 2018, el Lcdo. Gabriel Jacobo Morel Sánchez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado José Emilio Alcántara Monción, por supuesta violación a los artículos 5 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo 11, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 631-16, en sus artículos 66 y 67; y la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

Que mediante auto de apertura a juicio, resolución núm. (sic) 2018-SPEN-00078, de fecha 2 de agosto de 2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto acoge la acusación en su totalidad, formulada por el ministerio público en la persona del Lcdo. Gabriel Jacobo Morel, en contra de José Emilio Alcántara, de generales que constan, admitiendo la misma, por lo que se dicta auto de apertura a juicio, apoderando a la Cámara Penal Colegiada del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón, para que juzgue dicho señor conforme a la acusación de la prevención de traficante de 1.16 kilogramos de cocaína clorhidratada, porte y tenencia de arma de fuego ilegal, prevista y sancionada por los artículos 4 letras d, 5 letra a, parte final, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud de que la pena imponible podría superar los 5 años de privación de libertad; SEGUNDO: Admite las pruebas documentales, periciales y testimoniales y materiales, ofertadas a cargo por el ministerio público, descritas en el cuerpo de la presente resolución; TERCERO: Admite la prueba a descargo ofertada por el imputado consistente en el testimonio de los señores Juan Carlos Uceta Campos y Bienvenido Jiménez Jiménez, de generales que constan en el cuerpo de la presente resolución; CUARTO: Ratificar como al efecto ratifica la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta en la etapa preparatoria, mediante decisión de fecha 7 de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita a este Juzgado de la Instrucción, por no haber variado los presupuestos y condiciones que la justificaron, para su mantenimiento y continuidad; QUINTO: Ordena a la secretaria de este Juzgado de la Instrucción, tramitar el escrito de acusación y el auto de apertura a juicio, por ante la secretaria de la Cámara Penal Colegiada del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón, por la vía correspondiente; SEXTO: Intima al ministerio público, al imputado y sus defensores técnicos, para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. SÉPTIMO: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación de la misma para las partes presentes y representadas.

Que apoderado para el juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia núm. 1403-2019-SSEN-00017, el 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al ciudadano José Emilio Alcántara Monción, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004846-4, domiciliado y residente en la casa núm. 34 de la calle El Brujo, Los Miches. Dajabón, culpable de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte final, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,00.00), a favor del Estado dominicano. Descargándose de la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por insuficiencia de pruebas; SEGUNDO: Se condena al señor José Emilio Alcántara Monción al pago de las

costas penales del proceso; TERCERO: Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, acorde con las previsiones del artículo 92 de la Ley 50-88.

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la decisión marcada con el núm. 235-2019-SSNL-00091, dictada el 19 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado hoy recurrente, asistido de la defensa pública.

Considerando, que el recurrente José Emilio Alcántara Monción, invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba en cuanto a la cadena de custodia cometiendo el mismo error del tribunal de juicio y violación al principio de in dubio pro reo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal)”.

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“(…) que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al cometer una errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio en el sentido de que para responder a los tres medios del recurso de apelación los respondió de forma conjunta (el imputado planteó a la corte error en la valoración de las pruebas y violaciones los artículos 172, 177 y 333 del CPP); que la Corte ha establecido que no hubo violación a la cadena de custodia en razón de que el paquete que se ocupó en el registro del imputado tiene las mismas características que el paquete que se analizó en el INACIF, sin embargo entendemos nosotros que si se dan los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado en el entendido del decreto 288-96 establece en el artículo 5 numeral 2, letras d, y sobre las equivalencias, es decir, que entre el peso ocupado y el peso analizado existe una diferencia de 1.8 gramos y la violación a la cadena de custodia no es cual sea la diferencia, sino más bien que se pierde la integridad de la prueba de cómo ha sido recolectada; siendo estos fundamentos basado a una interpretación contraria al principio de legalidad y favorabilidad, ya que al tribunal decir que porque tenga la misma características no se ha violentado la cadena de custodia, cuando hay algo fundamental que si cambio, y es el peso, siendo el peso lo que define hasta las categorías en el ilícito de droga, debiendo establecer que a la corte emitir en primer término los mismos fundamentos del tribunal de juicio, violenta no solo los principios de integridad de la prueba, sino que también violenta el principio de que la duda favorece al reo; que a la corte haber entendido de que no existió violación de la cadena de custodia y al principio de mismidad por no haber cambiado las características de la droga, es una sentencia contraria a los principios de legalidad de la prueba, presunción de inocencia y contraria a los principios de favorabilidad, ya que conforme a la integridad la prueba o cadena de custodia la sustancia controlada no puede variar de esa forma significativa, manteniendo al recurrente a una condena de 15 años”.

Considerando, que en el caso *in concreto* bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada el imputado ataca lo ponderado por la Corte *a qua* sobre el plano probatorio fijado en la decisión de primer grado, en razón de que establece que entre el peso ocupado y el peso analizado existe una diferencia de 1.8 gramos y la violación a la cadena de custodia no es cual sea la diferencia sino más bien que se pierde la integridad de la prueba de cómo ha sido recolectada.

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación en su fundamento marcado con el núm. 4 pone de manifiesto la improcedencia del vicio argüido en su contra, en razón de que la Corte *a qua* tuvo a bien ponderar que el Tribunal de fondo realizó una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, sin que pueda advertirse contradicción alguna en los hechos fijados, pues la condena impuesta en contra de la recurrente tiene su fundamento en la cantidad de sustancias ilícitas señaladas en el certificado aportado al efecto por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), autoridad competente para indicar el tipo de sustancia de que se trata y el peso de la misma, independientemente de lo referido al respecto por los agentes actuantes, y las circunstancias y lugar del arresto del imputado quedaron válidamente fijadas en base a las declaraciones claras, precisas y coherentes de los testigos a cargo, aspecto estos que escapan del poder de censura que ejerce este Tribunal de Alzada, salvo que se incurra en el vicio de desnaturalización, que no es el caso; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“(…) Que el recurrente estableció a la corte que aunque la pena impuesta estuviera dentro del rango establecido en la Ley 50-88 era desproporcional a la droga ocupada, tomando en cuenta el principio de igualdad con otros imputados, máxime que la Ley 50-88 es una ley vieja que necesita de modificación, ya que una persona que ocupen con 1.16 kilogramos no se le puede imponer una pena igual o superior a una persona que le ocupen 15 kilogramos de cocaína; que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio no aplicó correctamente la determinación de la pena, porque arguye la corte que no se le impuso la pena máxima, pero la pena máxima son 20 años, la diferencia son 5 años, y en otros casos con más droga la pena es mucho más baja, amuestra es los casos que salen a diario en las noticias; que en tal sentido, es evidente que la corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio en mantener la pena de 15 años al imputado, cuando esta es una pena totalmente desproporcional al daño causado a la sociedad; que si la corte hubiera aplicado correctamente la norma, el imputado no estuviera cumpliendo una condena de 15 años sino a una pena inferior, siendo dicha pena desproporcional y contraria al principio de reinserción y rehabilitación”.

Considerando, que la sanción privativa de libertad fue fijada conforme el principio de legalidad y sustentada en los parámetros para la determinación de la pena, es que en este caso la cantidad de droga envuelta fue 1.16 kilogramos y la Ley 50-88 castiga como traficante, con penas de cinco a veinte años, a todo el que tuviere en su poder más de cinco gramos de Cocaína, por lo que tal y como fue establecido por el tribunal de juicio al ahora recurrente le fue ocupada más de 200 veces la cantidad mínima de droga requerida para la categoría por la cual fue condenado, resultando que la sanción de 15 años de prisión que le fue impuesta se encuentra dentro del parámetro legalmente establecido, y siendo que la Corte *a qua* rechazó su recurso, no encuentra esta Sala que violentara con dicho accionar el principio de igualdad como alude el recurrente, pues no está obligada a acoger su petitorio sobre todo cuando no ha encontrado ningún vicio en la sentencia apelada; por consiguiente, procede el rechazo del medio analizado.

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente José Emilio Alcántara Monción como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Emilio Alcántara Monción, contra la

sentencia núm.235-2019-SSENL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici